



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, Once de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Providencia	Incidente de Desacato
Incidentista	María Odilde Álvarez Restrepo, C.C. 43'415.836
Incidentado	U E A R I V
Radicado	2015 00979
Decisión	Termina Incidente y Archiva por Cumplimiento

Fuera del caso proceder a sancionar al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, concretamente al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como máximo responsable de la entidad involucrada¹, en cuanto han transcurrido más de cinco (5) años para que la decisión proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2015 se materialice (lo cual, según repuesta remitida, se hará en los próximos días); sin embargo, siendo necesario someter a valoración el presente incidente –tal cual se ha previsto en la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional, máxime en tratándose de una acción de tutela en el marco de un estado de cosas inconstitucional, tal cual es el desplazamiento forzado-, habida cuenta el tiempo transcurrido desde la sentencia en la cual fue dispuesta la orden incumplida y el inicio por cuenta de la aquí incidentista y, además, precisamente la respuesta allegada, lo cual, desde ya, avizora este Despacho propiciará la terminación del presente incidente y su posterior archivo, no obstante, debiendo ser modulada tal terminación como se habrá de explicar, todo ello en consonancia con las siguientes consideraciones.

En efecto, la Corte Constitucional, en lo tocante con los aspectos que caracterizan al Incidente de Desacato y, puntualmente, su finalidad, precisó, “...la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al

¹ Téngase en cuenta que argumentos como los allegados por el incidentado, en el sentido de que “...si bien es cierto el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, que en la actualidad ostenta la calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS el cual ha sido vinculado dentro del proceso, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional. En todo caso, la competencia en esta acción es ostentada por el doctor EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ como DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS”; no son de recibo, pues, expresamente el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 faculta para que la eventual sanción resida no solo en el responsable directo del cumplimiento de la orden dada, sino también en su superior jerárquico, desvirtuándose, de plano, lo aseverado por el aquí incidentado.

renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”².

Ahora bien, en lo concerniente con el examen que se ha de realizar a las ordenes impuestas, el Alto Corporado señaló que, “...*al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, **en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.** No obstante lo anterior, se precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado. Se subrayó que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional”³.*

En tal sentido, justamente la UEARIV, mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021 (con posterioridad al requerimiento inicial y la posterior apertura del incidente, fechados respectivamente el 28 de septiembre y el 5 de octubre de 2021), informaron que “...*en cumplimiento a la decisión proferida el*

² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ *Ibídem*

día 11 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. N° 050013103001201500979, el cual ordena la inclusión de MARIA ODILDE ALVAREZ RESTREPO en el Registro Único de Víctimas, frente a lo cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la RESOLUCIÓN N° 5001122339T DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “Por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha del 11 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. N° 050013103001201500979” se ordenó a RECONOCER en el Registro Único de Víctimas –RUV- el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el día 27 de marzo de 1992 en el municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, a la señora MARIA ODILDE ALVAREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N°43415836 y su núcleo familiar, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a INCLUIR a la señora MARIA ODILDE ALVAREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N°43415836 en el Registro Único de Víctimas –RUV- y RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO solicitado mediante la declaración SIPOD N° 963136.

(...)

Por tanto, **dentro de los próximos días se estará realizando lo que converge a la entrega de los beneficios que tiene como incluida en el RUV por ser víctima de desplazamiento forzado**, dado que hasta hace varios días se emitió el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 5001122339T DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que procedió a realizar su inclusión”.

Visto todo lo anterior, si bien es cierto que la aquí incidentista ha interpuesto su reclamo para el cumplimiento de lo decidido mediante sentencia de tutela del 11 de agosto de 2015, transgrediendo palmariamente el principio de inmediatez, lo cual evidencia una clara falta de compromiso para con la autoprotección inmediata de sus derechos fundamentales (lo que resalta la falta de necesidad apremiante de los auxilios económicos solicitados ante la UEARIV y posteriormente tutelados), igualmente debe señalarse que la orden fue clara –aunque obedezca al contexto de un estado de cosas inconstitucional, puntualmente por desplazamiento forzado-; por tanto, tomando como punto de partida la respuesta allegada, esto es, que “...**dentro de los próximos días se estará realizando lo que converge a la entrega de los beneficios que tiene como incluida en el RUV por ser víctima de desplazamiento forzado**”, este Despacho procederá a cerrar el presente incidente de desacato, en atención al principio de confianza legítima que ha de ser depositado en las entidades del sector público, se itera, dada la respuesta arrimada, no obstante, dejando en claro que la

entrega de los citados beneficios deberá ser efectuada materialmente en el plazo de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que no se incurran en más dilaciones de las que, a la fecha, son observadas.

Así las cosas, operando el Principio de Confianza Legítima del cual es contentiva la respuesta emitida y correspondiente notificación (que el aquí incidentado acreditó haber remitido al correo electrónico de la aquí incidentista), este Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR EI CIERRE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO adelantado por María Odilde Álvarez Restrepo, identificada con C.C. 43'415.836, en contra de la **UEARIV**, particularmente de su Representante Legal **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, no obstante, **ORDENANDO** que en los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, sean entregadas efectivamente las ayudas a la aquí incidentista, de consuno con la respuesta allegada y en el marco de lo previamente ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por este Despacho el 11 de agosto, todo ello acorde con las razones expuestas.

2. ORDENAR el Archivo de las presentes diligencias.

3. NOTIFÍQUESE lo aquí decidido a las partes por correo electrónico, acorde con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc